

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Artículo 12.

Los juicios de partición de resguardos de indígenas, iniciados según las leyes anteriores, pero no terminados, continuarán su curso legal de conformidad con las prescripciones de la presente.

Artículo 13.

Los Fiscales creados anteriormente, serán indemnizados de los gastos hechos y honorarios devengados, con un sueldo de mil doscientos bolívares [B1.200] mensuales, que le será satisfecho por el Tesoro Nacional, desde la fecha de su nombramiento hasta la derogación de la ley que los creó, cargándose dicha suma á Rectificaciones del Presupuesto.

Artículo 14.

Se deroga la ley de 16 de julio de 1884.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 19 de marzo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

RAFAEL GONZÁLEZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

DOMINGO A. CARVAJAL.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramirez.

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 25 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

El Ministro de Relaciones Interiores,

VICENTE AMENGUAL.

3028

Ley de 26 de mayo de 1885, sobre servicio consular de la República en países extranjeros.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta :

CAPITULO I

De los Cónsules.

Artículo 1º

Para la protección del comercio y navegación, la República tendrá Cónsules generales, Cónsules particulares y Vicecónsules.

Artículo 2º

La materia consular es de la competencia exclusiva del Poder Federal.

Artículo 3º

Para ninguno de estos cargos serán hábiles personas que tengan comercio con puertos de Venezuela.

Artículo 4º

También adolecen de la misma incapacidad los individuos que desempeñen funciones diplomáticas, conforme al Decreto Legislativo de 23 de mayo de 1876, que prohibió acumularlas á las consulares.

Artículo 5º

Se requiere tener veinticinco años de edad y ser venezolano por nacimiento, para ejercer las funciones de Cónsul general en cualquier lugar, ó de Cónsul ó Vicecónsul en Londres, Liverpool, Hamburgo, Berlin, Roma, Madrid, París, Washington, Nueva York, Curazao, Trinidad, Bogotá, San José de Cúcuta, El Havre, Saint Nazaire, Burdeos, Filadelfia, Nueva Orleans, San Francisco de California, La Habana y Santomas. En todo nombramiento de Cónsul y Vicecónsul particular, el Ejecutivo preferirá para su desempeño á venezolanos por nacimiento.

Artículo 6º

El número y la clase de los Cónsules dependerán de las circunstancias



que los hagan necesarios, á juicio del Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal; pero donde se nombre un Cónsul general, se nombrará también un Vice-cónsul que lo sustituya en casos de muerte, en enfermedad, ausencia, renuncia, revocación ú otro impedimento.

Artículo 7º

La calidad de Cónsul general ó particular se graduará, no por la extensión de su distrito, que puede ser mayor ó menor para el uno ó el otro, sino por la clasificación que se haga en la patente, y la diversidad de categorías que en esta ley se establece.

Artículo 8º

Los Cónsules generales tendrán bajo su dependencia, á los Cónsules particulares establecidos dentro de la circunscripción de su distrito, y les servirán de órgano para comunicarse con el Gobierno.

Artículo 9º

Si se eligieren Cónsules generales para puntos donde no los haya particulares, aquéllos desempeñarán las funciones asignadas á éstos.

Artículo 10.

En el caso de muerte, enfermedad, ausencia, renuncia admitida, así como en el de revocación, y á falta de los Vice-cónsules respectivos, los Cónsules podrán ser reemplazados provisionalmente por personas idóneas, que nombrará el Ministro ó Agente diplomático de la República, en el país de su residencia de acuerdo con las disposiciones de artículo 5º de esta ley, dando cuenta al Ejecutivo Nacional para su resolución.

Artículo 11.

No es permitido á los Cónsules delegar sus funciones; pues los Vice-cónsules están llamados á reemplazarlos con exclusión de terceros.

Artículo 12.

Cuando, como sucede en las colonias de España, no se admitan en algunos lugares sino Vice-cónsules elegidos por los Cónsules residentes en las capitales

de las mismas, estos harán los nombramientos dichos, previa autorización del Ejecutivo.

Artículo 13.

Los funcionarios de que trata esta ley, no pueden nombrarse sino para los lugares donde los consientan los Soberanos de los Territorios respectivos, en virtud de pactos ó sin ellos; mas se cuidará siempre de que haya en esto la reciprocidad debida.

Artículo 14.

Los Cónsules y los Vice-cónsules ejercerán sus funciones en virtud de las letras patentes expedidas por el Ejecutivo, y del *Ezequatur* del Gobierno Supremo del país en que hayan de residir, ó de la autoridad superior del territorio de su distrito; y siendo interinos, en virtud de su nombramiento y de la autorización del respectivo Ministerio de Relaciones Exteriores; y, como tales Cónsules, tendrán derecho á las exenciones, prerogativas é inmunidades, que, según los tratados vigentes, ó las prácticas internacionales, correspondan á estos empleados.

Artículo 15.

Si algunas de las disposiciones de la presente ley no fueren conforme á las de tratados concluidos por la República, se observarán éstos con preferencia, hasta que dejen de ser obligatorios.

Artículo 16.

Los Cónsules y los Vice-cónsules estarán bajo la jurisdicción del Ministerio de Relaciones Exteriores, sin perjuicio de entenderse con el de Hacienda, y recibir órdenes de él, en lo tocante á los deberes que les imponen las leyes fiscales.

Artículo 17.

Los Cónsules y los Vice-cónsules estarán, además, subordinados al Ministro ó Agente diplomático de la República, en la Nación donde residan.



CAPITULO II

De las formalidades que deben observar los Cónsules y los Vice-cónsules, para entrar en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 18.

Mientras los Cónsules y los Vice-cónsules no obtengan el *Exequatur* de sus letras patentes, ó la autorización equivalente, ejercerán sus funciones hasta donde la autoridad local competente se lo permitiere.

Artículo 19.

Los Cónsules exonerados ó removidos, cesarán desde que llegue la notificación del Gobierno, y entregarán el cargo á los Vice-cónsules nombrados para suplirlos en caso de impedimento.

Artículo 20.

Los Cónsules y los Vice-cónsules solicitarán el *Exequatur* ó autorización requerida, por medio del Agente diplomático de Venezuela, acreditado con el Gobierno á cuya jurisdicción pertenezca el lugar de su residencia; y sólo á falta de tal empleado, podrán pedirlo directamente ellos mismos, ó según las disposiciones locales.

Artículo 21.

Admitido un Cónsul al ejercicio de sus funciones en el país respectivo, procederá desde luego á recibir de su predecesor, del Vice-cónsul ó de la persona en cuyo poder se encuentren, bajo formal inventario, de que remitirá copia al Ministro de Relaciones Exteriores, el archivo, sello, escudo y bandera del Consulado.

Artículo 22.

Esta entrega se efectuará aun cuando el Cónsul haya costeado el sello, escudo y bandera; mas el sucesor deberá indemnizarle de su precio.

Artículo 23.

Al cesar en su empleo por cualquier causa, el Cónsul entregará particularmente su diploma y *Exequatur*, como parte del archivo, al que lo subrogue; y el entrante los enviará al Ministerio de

Relaciones Exteriores de Venezuela, para que de allí se cancele la patente.

Artículo 24.

Los Cónsules y los Vice-cónsules que en la época de su elección se hallen en la República, prestarán, ante el Ministro de Relaciones Exteriores, el juramento de defender y sostener la Constitución y leyes de la República, y cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo; y en caso de ausencia, lo prestarán ante el Agente diplomático de Venezuela en la Nación de su residencia, y no habiendo ninguno allí, lo enviarán por escrito, firmado de su puño, á dicho Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 25.

Si en manos del Cónsul cesante y en calidad de tal, hubiere algunas propiedades, fondos ó efectos de cualquiera especie, deberá pasarlos al entrante, con todos los documentos y papeles relativos al depósito, para la aplicación correspondiente, según las leyes, por el sucesor.

Artículo 26.

Al entrar en ejercicio de su empleo, el Cónsul lo participará inmediatamente al Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela; al Agente diplomático de ella en el país donde va á servir, y á los demás Cónsules residentes en la misma Nación y en los puertos vecinos de otras, y lo publicará por la prensa. Los Cónsules y los Vice-cónsules, pasarán á dichos Ministros copia autorizada de su *Exequatur*.

Artículo 27.

Los Cónsules, y en su caso los Vice-cónsules, tienen la obligación de residir permanentemente en el lugar de su destino, y no pueden ausentarse de allí sin previo permiso del Ministro de Relaciones Exteriores, ó del Agente diplomático de la República en el país respectivo, á menos que sea por un motivo urgente, lo cual habrá de acreditarse debidamente ante el Jefe de aquel Despacho. En ambos casos, llamarán á los Vice-cónsules para que los suplan, sin tener derecho á parte alguna del sueldo durante la ausencia.



CAPITULO III

De los libros, documentos y enseres de los Cónsules.

Artículo 28.

Los Cónsules deberán tener los libros siguientes:

1º Un registro ó libro copiador de su correspondencia con el Ministro de Relaciones Exteriores y con el respectivo Agente diplomático de Venezuela.

2º Otro libro copiador de la correspondencia que lleven con el Ministro de Hacienda.

3º Otro libro copiador de la demás correspondencia que verse sobre negocios del Consulado.

4º Un libro ó registro en que asienten las protestas y otros actos de que deban dar fe.

5º Otro, de los pasaportes que expidieren, con expresión de los nombres, edad, profesión y señales de los solicitantes, y del lugar á que se dirigen.

6º Otro, de los recibos que hubieren dado por derechos y emolumentos percibidos en virtud de de la ley, y con especificación de las sumas y motivos.

7º Otro, en que llevarán cuenta y razón comprobada de las cantidades recibidas y de las invertidas, correspondientes á las herencias *ab intestato*.

8º Otro, en que conste el padrón de los venezolanos residentes en el distrito del Consulado, y también el de los transeúntes:

Artículo 29.

Para formar ese padrón, los Cónsules tendrán presente el artículo 5º de la Constitución Federal, las leyes de 3, 15 y 23 de mayo de 1882, y los artículos 18 y 19 del Código Civil vigente.

Artículo 30.

Cada Cónsul tendrá un sello oficial, la bandera y el escudo de armas de Venezuela. El sello se tendrá siempre guardado en lugar seguro, y se usará para autorizar todos los documentos que expidiera el Cónsul con el carácter de tal, y para sellar la correspondencia de oficio.

Artículo 31.

Los Cónsules formarán expedientes, cosidos y rotulados de los asuntos de su cargo, separándolos por materias, de modo que se facilite su manejo.

Artículo 32.

También organizarán en colecciones los periódicos y demás publicaciones oficiales, y los otros papeles que se les envíen, y colocarán en el mejor orden los libros pertenecientes al consulado.

Artículo 33.

Sello, escudo, bandera, expedientes, periódicos, folletos, libros y cualquiera otra cosa que reciban oficialmente, los comprenderán en el inventario para entregarlos por él á los sucesores, sin que les sea permitido retener ninguno de dichos efectos, ni copia de los documentos.

CAPITULO IV

De los deberes de los Cónsules.

SECCIÓN 1ª

De la naturaleza de los deberes consulares.

Artículo 34.

El deber principal de los Cónsules en las plazas y puertos extranjeros, es proteger el comercio nacional y auxiliar á los ciudadanos, conforme á la práctica y usos establecidos por el derecho de gentes, ó con arreglo á lo convenido en los tratados públicos y á las instrucciones que se les comuniquen.

Artículo 35.

Los Cónsules no desempeñarán ninguna función diplomática. Mas sí deberán dirigirse á las autoridades locales en toda la extensión de su Distrito, para reclamar contra cualquiera infracción de los tratados ó convenciones existentes entre los Estados Unidos de Venezuela y el país de su residencia, y para proteger oficiosamente los derechos é intereses de sus compatriotas; y sólo á falta de Agente diplomático de su Nación, podrán exponer lo que sea necesario, al Gobierno Supremo del país donde ejerzan sus funciones.



Artículo 36.

Los Cónsules cuidarán de evitar disputas con las autoridades, y sus representaciones á ellas serán comedidas y respetuosas.

Artículo 37.

Por ningún motivo se mezclarán en los asuntos políticos, ó locales, del Estado en que residan, bajo la pena de ser desaprobados y destituidos de su cargo por el Ejecutivo.

Artículo 38.

Enarbolarán la bandera venezolana en los días de fiestas públicas, religiosas ó nacionales; la pondrán á media asta en los días de duelo público, ó la arriarán en caso necesario; todo de conformidad con los usos y prácticas establecidos en el país de su residencia.

Artículo 39.

En su correspondencia observarán las reglas siguientes: 1^o Numerar las comunicaciones desde el principio hasta el fin de cada año, empezando nueva numeración en el próximo; 2^o Observar la conveniente unidad, de modo que á cada materia se destine un oficio; y 3^o Poner al principio de cada uno, la indicación compendiosa de su contenido.

Artículo 40.

Los gastos de la correspondencia despachada para los Ministerios de la República, correrán á cargo de los Cónsules.

SECCIÓN 2^a

De los deberes de los Cónsules con respecto á las propiedades de los venezolanos que mueran intestados, ó sin tener en el lugar quien los represente.

Artículo 41.

Los Cónsules tomarán y conservarán en depósito todos los efectos y propiedades, muebles ó inmuebles, pertenecientes á algún ciudadano de Venezuela que falleciere en el territorio de su Consulado; mas para hacerlo se requiere:

1^o Que esta intervencion haya sido

estipulada en algún tratado público, ó que las leyes del país no la prohiban.

2^o Que la persona haya muerto sin dejar en el territorio del Consulado sucesores legítimos, socios en negocios mercantiles, albaceas testamentarios, ú otras personas que de cualquier modo la representen.

Artículo 42.

Al poner en ejecución este deber, los Cónsules observarán las reglas siguientes:

1^a Antes de encargarse de las propiedades y efectos, harán un inventario y avalúo prolijo de todos ellos, en unión de dos testigos idóneos venezolanos, y en su defecto, extrajeros respetables.

2^a Recojerán lo que se deba al difunto, si muriere intestado, y en el mismo caso pagarán sus deudas legítimas; previa la fianza de acreedor de mejor derecho, no oponiéndose este requisito á las leyes locales; y á este fin pondrán en venta pública, los bienes que crean necesarios, y lo avisarán al público por carteles y periódicos del lugar. Dicha venta se ejecutará en este orden: 1^o Los artículos perecederos, los cuales serán enagenados desde luego, y aún sin la formalidad de avisos, cuando su naturaleza lo exigiere; 2^o Los bienes semovientes; 3^o Los demás bienes muebles; 4^o Los inmuebles rurales; y 5^o Los inmuebles urbanos.

3^a Acordarán lo conveniente para la conservación de todos los otros bienes, pudiendo arrendarlos, ó contratar su administración y cuidado hasta que se disponga de ellos.

4^a Trascurrido un año después de la muerte, si algo queda en numerario, se remitirá á la Tesorería de la República con testimonio de lo actuado; pero si antes de cumplirse el año se presentaren los herederos ó sus representantes, legítimamente autorizados, solicitando la herencia y comprobando debidamente los derechos, se les entregará al punto por los Cónsules, con deducción de los derechos que les correspondan.

5^a Si hubiere dudas en cuanto á los herederos, porque varias partes se presenten con este título reclamando la herencia, el Cónsul dispondrá que deduzcan sus derechos ante los tribunales competentes.



6º En los libros del Consulado se llevará cuenta y razón comprobada de las cantidades recibidas y de las invertidas, correspondientes á la herencia, así como de todo lo demás que tenga relación con ella.

7º Concluidas las diligencias que quedan especificadas, el Cónsul dará cuenta de todo lo obrado al Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, expresando el balance en dinero que se haya remitido á la Tesorería Nacional, ó los efectos que hayan sido entregados, y acompañando una lista circunstanciada de los bienes que quedan á su cargo, ó de los que hayan sido entregados á los representantes del difunto, según haya ocurrido el caso.

Artículo 43.

Los bienes que queden en poder de los Cónsules después de pagadas las deudas, no se entregarán hasta pasados dos años de la muerte del venezolano que los dejó, si no hubiere aparecido algún sucesor legítimo suyo; pero si alguna circunstancia, á juicio del Ejecutivo, hicieren necesaria la venta de todos ó parte de ellos, el mismo Ejecutivo la ordenará, dándose en todo caso por el Ministerio de Relaciones Exteriores, las instrucciones convenientes á los Cónsules. El producto de estos bienes será remitido también á la Tesorería Nacional de la República.

Artículo 44.

Los Cónsules en caso de fallecer algún ciudadano de Venezuela, en los términos expresados en los artículos anteriores, avisarán inmediatamente su muerte en los periódicos de la circunscripción de su Consulado, y también al Agente Diplomático, si lo hubiere, y al Ministro de Relaciones Exteriores, con copia del inventario y avalúo de los bienes mortuorios.

SECCIÓN 3ª

De los deberes de los Cónsules en casos de naufragio.

Artículo 45.

Quando algún buque venezolano naufragare en las playas del territorio ó distrito en que resida un Cónsul, tomará éste todas las medidas conducentes

á su salvamento y al de la tripulación, pasajeros y carga, y para asegurar debidamente los efectos y mercaderías que se salven, si así le fuere permitido por las leyes del país, haciendo de todo inventario exacto, para entregarlo á sus dueños luego que se presenten. Pero no tendrá derecho á tomar en depósito los efectos y mercancías salvados, si su dueño ó el consignatario se hallan en el lugar y en estado de dirigir sus negocios. Si no se encontraren el dueño ó consignatario del buque y de las mercancías, procederá de la misma manera que se establece en la Sección 2ª de este capítulo.

SECCIÓN 4ª

De los deberes de los Cónsules respecto de los buques nacionales y sus capitanes.

Artículo 46.

Los Cónsules deberán por sí, ó por medio de una persona inteligente, dependiente de ellos, pasar á bordo é instruir á los capitanes y sobrecargos de buque ó buques de Venezuela, que lleguen al puerto de su residencia, de cuanto pueda serles necesario y útil saber, relativamente al estado mercantil y político del país adonde arriban, y en especial de las leyes fiscales que les conciernan.

Artículo 47.

Los Cónsules guardarán en depósito durante la permanencia del buque ó buques en el puerto, el registro, carta de mar y pasaporte de que estén provistos, exigiéndolos del capitán al hacer la visita expresada en el artículo anterior, si no hubiere en el país disposiciones en contrario.

Artículo 48.

Los Cónsules procurarán que se decidan por medio de árbitros todas las desavenencias que ocurran entre los negociantes, capitanes y marineros venezolanos; y cuidarán de que se observen por ellos con puntualidad, las leyes y reglamentos marítimos de la República.

Artículo 49.

Las patentes de sanidad deberán ser revisadas por los Cónsules, previo el



visto bueno de la autoridad local, sin cuyo requisito no se considerarán limpias; mas respecto de los buques de menos de doscientas toneladas, bastarán las patentes expedidas por dichos Consules.

Artículo 50.

Si un capitán de buque venezolano infringiere alguna ley ó disposición vigente de la República, será deber de los Consules enviar al Ministro de Relaciones Exteriores una exposición auténtica del hecho, expresando el nombre y las señas del buque, el puerto á que pertenezca, el lugar de la residencia del capitán y el puerto donde se haya dirigido últimamente.

Artículo 51.

Esto mismo se practicará, cuando á bordo de un buque venezolano en alta mar se haya cometido algún delito de que solo las autoridades de la República puedan ser jueces competentes, y cuando en el distrito de los Consules se hayan ejecutado delitos que aparejen á sus autores responsabilidad para con Venezuela; según lo dispuesto en la ley II, libro primero del Código Penal.

SECCIÓN 5ª

De los deberes de los Consules con respecto á los marineros venezolanos.

Artículo 52.

Los Consules prestarán entera protección á los marineros venezolanos, no sólo para poner á cubierto sus personas y bienes en los países extranjeros, sino también para vigilar sobre su conducta y buen comportamiento.

Artículo 53.

Los Consules cuidarán de que las estipulaciones entre Capitanes y marineros, contenidos en la lista de la tripulación respectiva, sean fielmente cumplidas, á fin de evitar que sin justa causa, ó se encuentren dichos marineros despedidos y abandonados en países extraños, ó los buques queden privados de la dotación necesaria.

Artículo 54.

• Será obligación de los Consules favorecer á los marineros venezolanos.

que se encuentren desvalidos ó enfermos en los puertos de su residencia; sujetándose á las instrucciones que expida el Ejecutivo, y procurarán además agenciarles los medios de volver al territorio de Venezuela.

§ La misma obligación tendrán respecto de cualquier otro venezolano que se encuentre en idéntica situación.

Artículo 55.

Exijirán de los Capitanes de buques venezolanos, y á faltas de éstos, solicitarán de los Capitanes de buques extranjeros, que tomen á su bordo al marinero ó venezolano particular desvalido, ajustando el precio del pasaje en los términos más cómodos y equitativos. La cantidad que por este respecto deba abonarse, será girada por los Consules á favor de dichos Capitanes y contra el Administrador de Aduana del puerto adonde se dirijan con los marineros, quedando éstos en el deber de reintegrar la ya indicada suma en la misma Aduana que ha hecho el desembolso, del modo y en el tiempo que les señalará el Administrador principal de ella; atentas las circunstancias que deban considerarse, conforme á las instrucciones que para el caso dicte el Ejecutivo.

CAPITULO V.

De las facultades de los Consules.

Artículo 56.

Los Consules en los puertos y lugares de su residencia, tienen la facultad y el deber de recibir toda especie de protestas y declaraciones que los capitanes, maestros, marineros, pasajeros y comerciantes, ciudadanos de la República de Venezuela, ó cualesquiera extranjeros, tengan por conveniente hacer ante ellos sobre asuntos en que se versen intereses de los dichos ciudadanos de Venezuela; y las copias de estos actos, firmadas por los mismos Consules y selladas con el sello consular, tendrán entera fe y crédito en todas las oficinas y tribunales de la República. También pueden presenciar el otorgamiento de poderes de cualquiera clase para obrar ante las autoridades y tribunales de Venezuela; y recibir en sus cancelerías cualesquiera contratos que celebren sus compatriotas, ó entre sí, ó con perso-



nas del país de la residencia consular, siempre que tales convenios se refieran á bienes situados, ú obligaciones que deban cumplirse en el territorio de la República. Además, están facultados, á falta de Ministros Diplomáticos de Venezuela, para legalizar los documentos expedidos por las autoridades locales, y asimismo los expedidos por las autoridades venezolanas, después que los haya comprobado el Ministro de Relaciones Exteriores de la República.

Artículo 57.

Los Cónsules están autorizados para expedir á los ciudadanos de Venezuela, los pasaportes que les sean necesarios, autenticándolos con su firma y el sello consular, y para visar los pasaportes de los extranjeros que vengan al país y que lo solicitarén. Cuando lo estimen oportuno, en el último caso, anotarán en esos documentos aquello de que convenga informar á los agentes de policía en el territorio de la República.

CAPITULO VI.

De las responsabilidades de los Cónsules.

Artículo 58.

Los Agentes Diplomáticos de la República en países extranjeros, podrán suspender de sus funciones á los Cónsules, por malversación ó mala conducta, y reemplazarlos provisionalmente con otros Cónsules, dando aviso, desde luego, al Ministerio de Relaciones Exteriores con los documentos correspondientes, para la resolución del Gobierno.

Artículo 59.

Los Cónsules que falsificaren cualquier documento, ó que en el ejercicio de sus funciones cometieren cualquiera acción que las leyes de Venezuela calificuen de delito, serán juzgados conforme á las mismas, particularmente á la 1ª, título 9º del Código Penal.

Artículo 60.

Las faltas de los Cónsules serán corregidas por el Ejecutivo, con amonestaciones ó multas que no excedan de B 400.

Artículo 61.

Antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, los Cónsules generales otorgarán, á satisfacción del Gobierno, una fianza que pueda hacerse efectiva en Caracas, para asegurar el cumplimiento de sus deberes.

CAPITULO VII.

De los emolumentos y sueldos de los Cónsules.

Artículo 62.

Será permitido á los Cónsules de la República en plazas extranjeras, cargar por sus actuaciones los derechos siguientes:

1º Por la visita que deben hacer á todo buque venezolano, cuando llegue al puerto respectivo, treinta bolívares, á los de más de cien toneladas: diez bolívares, á los de cincuenta á cien toneladas: cinco bolívares, á los que, excediendo de quince, no pasen de cincuenta; pero nada exigirán á los de menos de quince toneladas.

2º Por visar los pasaportes que se necesiten para países extranjeros en las Antillas y en las Naciones de la América del Sur, diez bolívares; y en los demás lugares, veinte bolívares. Nada cargarán por este respecto á las personas que vengan á establecerse en la República, en clase de inmigrados: á los miembros del Congreso, y demás empleados nacionales.

3º Por autorizar con su firma y el sello consular cualquier protesta, declaración, disposición ú otro acto, diez bolívares.

4º Por la certificación de un sobordo de un buque que no llegue á veinte toneladas, dos bolívares cincuenta céntimos: de veinte toneladas hasta doscientas, diez bolívares: excediendo de doscientas hasta cuatrocientas, veinte bolívares; y de cuatrocientas en adelante, treinta bolívares. Por certificación de una factura cuyo importe no exceda de ocho mil bolívares, diez bolívares: excediendo de ocho mil bolívares y no de diez y seis mil, quince bolívares: excediendo de diez y seis mil y no de veinticuatro mil, veinte bolívares; y por las que excedan de veinticuatro mil, treinta bolívares.



5º Por la toma de posesión, inventario, venta y, finalmente, feneamiento de la cuenta y entrega del producto líquido de las mercancías, efectos y cualesquiera otros bienes muebles que por muerte de algún ciudadano de la República, queden en los límites de su Consulado, cinco por ciento.

6º Por tomar en depósito, ó practicar cualquiera otra diligencia necesaria, en cuanto á los efectos, bienes y mercaderías que deban ser entregados al representante legítimo del difunto, antes de la liquidación final, dos y medio por ciento; y sobre la totalidad del producto de las rentas que hayan hecho, cinco por ciento.

7º Al tomar en depósito los papeles de un buque, el Cónsul dará al capitán una certificación sellada, y al devolverse la, dará otra; y por cada diligencia percibirá cinco bolívares. Por expedir cartas de sanidad, cinco bolívares; y por ponerles, en su caso, el visto bueno, ocho bolívares.

Artículo 63.

Ningunos otros ni más altos derechos ó emolumentos, se exigirán por los Cónsules á los venezolanos ó extranjeros con motivo de las actuaciones expresadas; pero si estos ó aquellos necesitaren de otros servicios de los Cónsules, éstos podrán pedir por su trabajo los mismos derechos que se permita demandar á los Notarios públicos del lugar, por servicios de la propia naturaleza.

Artículo 64.

Los Cónsules de la República, en materia de remuneración, se dividen en dos clases; unos que recibirán el producto de dichos emolumentos, y otros que gozarán de un sueldo fijo. Constituyen la primera, los no incluidos, y la segunda, los designados en el artículo siguiente:

Artículo 65.

Disfrutarán de catorce mil cuatrocientos bolívares [B 14.400] anuales, los Cónsules en Londres, Liverpool, Hamburgo, Berlín, Roma, Madrid, París, Washington, Nueva York, Trinidad y Guayana; de nueve mil seiscientos bolívares [B 9.600] anuales, los Cónsules en Bogotá, San José de Cúcuta, El Hávre, Saint Nazaire y Burdeos; de siete mil doscientos bolívares [B 7.200] anua-

les, los Cónsules en Filadelfia, Nueva Orleans, San Francisco de California, La Habana y San Tomas.

Artículo 66.

Estos sueldos se sacarán de los emolumentos que perciban los Cónsules en las plazas referidas.

Artículo 67.

Al efecto, los que de ellos residan en ciudades de Europa y de los Estados Unidos de la América del Norte, hecha deducción, cuando haya lugar, del sueldo á ellos señalado, enviarán, al fin de cada mes, el residuo de sus emolumentos al Cónsul general de Venezuela en París, los primeros; y al Cónsul general de Venezuela en Nueva York, los segundos; encargados, respectivamente, de concentrarlos y distribuirlos, y con derecho de tomar para sí, además de su correspondiente sueldo, uno por ciento de las sumas recibidas, en compensación de su trabajo de contabilidad y reparo de ellas.

Artículo 68.

Es obligación del Cónsul general en París, contribuir á la masa divisible con el importe de sus ovenciones.

Artículo 69.

Este funcionario pagará de los fondos así reunidos, los sueldos de los Cónsules á quienes sus proventos no se los hayan cubierto, ó el deficit que resulte.

Artículo 70.

Los sobrantes los conservará en su poder; y así de las entradas como de las salidas, comisión, y todo lo demás del caso, formará cuentas y las remitirá, en cada semestre, al Ministro de Hacienda, con un duplicado al de Relaciones Exteriores.

Artículo 71.

Los Cónsules de que se trata, remitirán al fin de cada mes al Cónsul general en París, un estado de los emolumentos percibidos durante él, de cuya exactitud se asegurará el recipiente, y copia del mismo al Ministerio de Relaciones Exteriores.



Artículo 72.

La inexactitud de los referidos estados, será justo motivo de observaciones del Gobierno al Cónsul, y, según las circunstancias, de su remoción del puesto y sometimiento á juicio.

Artículo 73.

Dichas cuentas serán sometidas á los juicios determinados para los funcionarios que manejan caudales de la República.

Artículo 74.

Los Cónsules de las Antillas y de San José de Cúcuta, remitirán trimestralmente al Ministerio de Hacienda, el exceso de sus ovenciones sobre su sueldo, si lo hubiere; y si ellas fueren insuficientes para satisfacerlo, la Tesorería del Servicio Público cubrirá el déficit.

§ La misma Tesorería satisfará la asignación del Cónsul de Bogotá.

Artículo 75.

En esta oficina se abrirá una cuenta especial para el ramo de los proventos consulares, que han de conservarse separados y aplicarse únicamente al objeto de que se habla.

Artículo 76.

Los veintidós Consulados retribuidos como queda prescrito, se conferirán á venezolanos; y aquel número se elevará por el Ejecutivo, á proporción que lo vayan permitiendo los incrementos de los ingresos consulares.

Artículo 77.

Estos Cónsules se renovararán, á falta de fundamento para lo contrario, cada dos años; de modo que se generalizen todo lo posible las ventajas consiguientes al nuevo sistema.

CAPITULO VIII.

Disposiciones generales.

Artículo 78.

Los Cónsules llevarán un registro de los emolumentos que perciban, y remitirán copia de él cada seis meses al Ministro de Relaciones Exteriores, con expresión de los buques y las personas que los hayan causado.

Artículo 79.

Cuando una factura, sobordo, protesto ú otro documento que haya de visar el Cónsul, deba expedirse por duplicado ó triplicado, sólo se cobrará el derecho correspondiente á un ejemplar, aunque tenga que poner en los otros certificación ó visto bueno.

Artículo 80.

Los Cónsules darán cuenta al Ministerio de Relaciones Exteriores cada tres meses, por lo menos, de todo lo que ocurra de alguna importancia para el comercio, política é intereses de la República, en el territorio de sus distritos; y si nada ocurriere, escribirán siempre en los periodos dichos, para avisar que están en sus respectivos puestos. Mencionarán particularmente los sucesos que influyan en el comercio y la navegación de los Estados Unidos de Venezuela, dando cuenta de las causas de su disminución, é indicando los medios de conseguir su incremento.

Artículo 81.

Cada seis meses formarán los Cónsules los estados de las entradas y las salidas de los buques nacionales y extranjeros que procedan de los puertos de Venezuela, con especificación de los efectos y valores de sus cargamentos, y los remitirán al Ministerio de Hacienda de la República.

Artículo 82.

Las facultades, deberes, penas y emolumentos de los Cónsules, ennumerados en esta ley, se entienden sin perjuicio de lo que establecen los Códigos Civil, Fiscal y de Comercio.

Artículo 83.

Para facilitar el conocimiento de estos puntos á los Cónsules, se imprimirán á continuación de la presente ley, cuando se les comunique circularmente, los artículos de los citados Códigos, que dicen relación á ellos; así como el artículo 6º de la Constitución, que define la nacionalidad; la ley de 15 de mayo de 1882, interpretativa de ella; la de 3 de mayo del mismo año, que define la ciudadanía nativa; la del 25 del propio mes y año, sobre la nacionalidad de la muger y los hijos menores de los extranjeros naturalizados, y la ciudadanía de los inmigrados; los artículos de



los tratados vigentes que se refieren á los Cónsules; la ley sobre responsabilidad de los empleados nacionales, que los comprende específicamente; y el Decreto de 25 de enero de 1883, donde se declaran los principios adoptados por la República en materia consular, desde 1852.

Artículo 84.

Los Cónsules no devengarán derechos, cuando despachen objetos destinados á la República ó al Gobierno.

Artículo 85.

Los Cónsules de Venezuela prestarán á los ciudadanos de las Repúblicas Hispano Americanas, no representadas en los lugares de su residencia, los servicios oficiales que les pidan, con el asentimiento de las autoridades de los mismos.

Artículo 86.

El Ejecutivo designará el uniforme de los Cónsules.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 16 de mayo de 1885.—Año 22.º de la Ley y 27.º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

R. GONZÁLEZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

DOMINGO A. CARVAJAL.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 26 de mayo de 1885.—Año 22.º de la Ley y 27.º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

JOAQUÍN CRESPO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

BENJAMÍN QUENZA.

3029

Resolución de 26 de mayo de 1885, por la cual se auxilia con cincuenta barriles de cemento, al edificio "Hospital de mujeres," de esta capital.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 26 de mayo de 1885.—22º y 27º

Resuelto :

Por disposición del Presidente de la República, se auxilia con cincuenta barriles de cemento; al edificio "Hospital de mujeres," de esta capital, los cuales se pondrán á las órdenes de la señoras Jacinta de Crespo y A. de Pitón, para que, con su intervención, se destinen á las obras que en dicho edificio deban ejecutarse con aquel material.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI.

3030 (a)

Ley de 26 de mayo de 1885, aprobatoria del contrato, con sus cláusulas adicionales, celebrado por el Ejecutivo Federal con el ciudadano Luis Felipe Marcucci, para explotar las sustancias metalíferas, en la cordillera de la Goagira. Deroga, virtualmente, la ley de 6 de junio de 1884,—número 2.635.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta :

Artículo único.

Se aprueban las cláusulas adicionales al contrato que, con el Ejecutivo Nacional, tiene celebrado el ciudadano Luis Felipe Marcucci, para explotar las sustancias metalíferas en la cordillera de la Goagira, cuyo tenor es el siguiente :

"El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte; y, por la otra, el señor Luis Felipe Marcucci, han convenido en celebrar el siguiente contrato :